

52005PC0472

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea /* COM/2005/0472 final - CNS 2005/0201 */

| COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS |

Bruselas, 6.10.2005

COM(2005) 472 final

2005/0201 (CNS)

Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1 Objetivo

La propuesta tiene como objetivo lograr la recuperación de la población de anguila europea hasta alcanzar los niveles históricos anteriores de abundancia de animales adultos y permitir el reclutamiento de crías de anguila.

1.2 Datos históricos

La anguila europea se reparte ampliamente en aguas de estuarios e interiores europeas. En la fase adulta, las anguilas frezan en la zona centrooccidental del Océano Atlántico y las larvas migran hacia los estuarios europeos. La gestión de la población de anguila europea constituye una cuestión de interés comunitario, ya que forma una población única repartida en todo el continente europeo.

Según los dictámenes científicos, la población de anguila se ha reducido considerablemente.

1.3 Disposiciones en vigor

Numerosos Estados miembros ya han adoptado una amplia gama de medidas relativas a la gestión de la anguila tales como tamaños mínimos de desembarque, zonas y temporadas de veda, supeditación de la actividad de pesca a la concesión de licencias y reglamentación de la construcción de presas y de vías de paso para las anguilas. La adopción de la Directiva de la UE sobre hábitats en 1992 y de la Directiva marco sobre el agua en 2000 tiene, entre otros objetivos, el de proteger, conservar y mejorar el medio en el que las anguilas pasan la mayor parte de su ciclo de vida.

1.4 Diferencias con las disposiciones ya existentes

Debido a los distintos tipos de hábitats y pesquerías de las poblaciones de anguila en las distintas cuencas fluviales, la gestión de la anguila no puede basarse exclusivamente en instrumentos de gestión normalizados en todas las zonas, por lo que el Reglamento propuesto establece un objetivo específico en materia de gestión de las poblaciones de anguilas y cada Estado miembro debe aplicar medidas de gestión adecuadas a escala local que permitan alcanzar dicho objetivo. Es necesario fijar un objetivo común a todos los Estados miembros para que las medidas de recuperación de la población de anguila resulten equitativas. La presente propuesta de Reglamento obliga también a los Estados miembros a desarrollar,

aplicar, controlar y evaluar los medios necesarios para alcanzar dichos objetivos. Se procederá además a un análisis de la experiencia adquirida.

Es preciso aplicar un enfoque comunitario con el fin de garantizar que cada Estado miembro contribuya de forma equilibrada y equitativa a la gestión de la anguila. No parece claro que las medidas nacionales ya existentes sean adecuadas o equitativas.

1.5 Coherencia con otras políticas

La coordinación y coherencia entre las medidas adoptadas en el marco de la presente propuesta y las adoptadas en virtud de las citadas Directivas cobran una extrema importancia, ya que la recuperación de una población de anguila sana constituye un indicador de continuidad fluvial y de calidad del agua con arreglo a la Directiva marco sobre el agua.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1 Consultas

En marzo de 2003, la Comisión organizó un taller regional sobre la gestión de la anguila en el que se presentó una serie de dictámenes científicos que fueron posteriormente debatidos por los científicos, el sector de la pesca de la anguila y los Estados miembros. El 1 de octubre de 2003, la Comisión elaboró una Comunicación titulada «Elaboración de un plan de actuación comunitario para la gestión de las anguilas europeas» (COM(2003) 573 final). Este documento fue debatido en el Consejo, que adoptó sus conclusiones en julio de 2004. Basándose en dichas conclusiones, la Comisión organizó un segundo taller el 17 de septiembre de 2004, con el fin de debatir acerca de los objetivos específicos y las medidas inmediatas en materia de gestión de la anguila.

La Comisión, los asesores científicos, los sectores interesados y los Estados miembros reconocieron que la población de anguila se ha reducido drásticamente, que deben adoptarse medidas para atajar este problema y que la Comisión debe presentar propuestas específicas que contemplen medidas de recuperación centradas tanto en los aspectos medioambientales como en los relativos a la pesca. Todos los sectores consideraron adecuado el planteamiento consistente en establecer un objetivo de gestión a escala comunitaria dejando al mismo tiempo a los Estados miembros la libertad de decidir acerca de los medios necesarios para alcanzar tal objetivo.

Sin embargo, algunos sectores interesados pusieron de relieve el problema del abastecimiento de crías de anguila al mercado y solicitaron la prohibición de la exportación de dichas crías y ayudas estatales para la repoblación. La Comisión analizará posibles medidas de mercado, si bien señala que las normas de la Organización Mundial del Comercio exigen, entre otras cosas, que las medidas de mercado impuestas a efectos de conservación afecten de igual modo a los distintos sectores interesados. La Comisión examinará las posibilidades de ayuda a la repoblación en el contexto del nuevo Fondo Europeo de la Pesca.

2.2. Obtención y utilización del asesoramiento

La Comisión ha obtenido del Consejo Internacional para la Exploración del Mar y de la Comisión Asesora Europea sobre Pesca Continental dictámenes científicos que indican la necesidad urgente de medidas de gestión destinadas a la recuperación de la población. Los recientes niveles de reclutamiento de la anguila se sitúan escasamente en el 1% de los niveles históricos, y, por otro lado, las anguilas adultas que migran hacia el mar para desovar sufren elevados índices de mortalidad. Es necesario proteger este recurso para que en las cuencas fluviales de los Estados miembros se reclute un número adecuado de anguilas, y para que, asimismo, un número adecuado de anguilas sobreviva hasta la edad de desove.

2.3 Evaluación de impacto

La pesca de la anguila constituye un sector muy diversificado en toda Europa, siendo las principales actividades la pesca de la cría de anguila en Francia, el Reino Unido y España y el engorde de la anguila en la acuicultura europea. No existen estadísticas completas sobre la pesca de la anguila a escala europea. Según datos de la FAO, el volumen medio las capturas de anguila salvaje se situaba en los años noventa en

torno a 15 000 toneladas anuales y la producción acuícola en torno a 18 000 toneladas anuales, con un valor comercial de aproximadamente 150 millones de euros. Además, en los años ochenta se capturaron entre 500 y 800 toneladas de cría de anguila (de gran valor), si bien estas capturas se sitúan actualmente a un nivel mucho más bajo. Según los últimos datos disponibles sobre el sector de la pesca de la anguila europea, éste cuenta con unos 25 000 pescadores. En algunas zonas, la pesca de la cría de anguila representa en torno al 75% del volumen de negocios de los pescadores; concretamente, tal es el caso de la pesca en estuarios en Francia: las consultas con el sector indican que unos 1 100 buques de pesca se dedican a la pesca de anguilas en estuarios y 450 pescadores se dedican a este tipo de pesca en los ríos.

Si no se toman medidas para aumentar el índice de supervivencia de la anguila plateada adulta, la abundancia, actualmente muy baja, de crías de anguila dará lugar a un descenso de la abundancia de anguilas pardas en los ríos y, al final de la fase de crecimiento de cinco a diez años, la abundancia de anguilas plateadas migradoras experimentará también un descenso. Si la reducción de la población adulta refleja la del reclutamiento de crías de anguila, ello significa que la abundancia de anguilas se reducirá un 100%. Si, además, el reclutamiento de las crías de anguila se reduce a medida que disminuye también la fuga de anguilas plateadas, ello significa de hecho que la población de anguila dejará de existir como recurso explotable importante dentro de diez años y se perderán los puestos de trabajo y mercados correspondientes. Estos efectos se añadirán a los problemas inmediatos de bajo abastecimiento y elevado precio causados por la escasez de crías de anguilas, y también a las repercusiones que se han observado en la pesca deportiva.

De acuerdo con la propuesta, la elección de las medidas de conservación destinadas a garantizar la supervivencia de la anguila corresponde a los Estados miembros. Los planes de gestión de la anguila podrán contemplar medidas tales como la reducción de la pesca de la anguila parda en verano, la reducción de la pesca de la anguila plateada durante la migración río abajo en otoño, una mayor repoblación, la mejora de la calidad del agua, la realización de modificaciones en las presas y turbinas con el fin de facilitar la migración de las anguilas, la reducción de la pesca deportiva y la migración asistida. Las consecuencias sociales y económicas serán distintas según las medidas elegidas, por lo que no pueden evaluarse de forma global. Cabe recordar sobre todo que, a falta de una intervención para atajar la reducción de las poblaciones, los sectores de la pesca y la acuicultura de la anguila desaparecerán.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS

Las medidas de protección de las poblaciones de anguila entran en el ámbito de aplicación del artículo 37 del Tratado, ya que se consideran productos agrícolas a efectos del citado artículo.

3.1. Planes de gestión de la anguila

El principal elemento del Reglamento es la implantación de planes nacionales de gestión de la anguila, a través de los cuales los Estados miembros podrán alcanzar, para cada cuenca fluvial, el objetivo del 40% de fuga de anguilas plateadas adultas (medido en relación con condiciones inalteradas). Estos planes deben ser revisados por el Comité científico, técnico y económico de la pesca y, en caso de evaluación positiva, serán aprobados por la Comisión y entrarán en vigor el 1 de julio de 2007.

3.2 Medidas a corto plazo

Teniendo en cuenta el carácter urgente de la situación, es preciso aumentar al máximo el índice de supervivencia de la anguila, habida cuenta de las necesidades sociales y económicas, mediante el establecimiento de períodos de veda de 15 días al mes. Dichos períodos de veda deben mantenerse en vigor hasta que los Estados miembros apliquen sus planes de gestión de la anguila debidamente aprobados.

3.3. Excepciones a las medidas a corto plazo

Las actividades pesqueras podrán proseguir durante el período de veda si el Estado miembro puede demostrar de forma fehaciente que las medidas en vigor se ajustan al objetivo del 40% descrito en la sección 3.1 o si la pesca de crías de anguila tiene como finalidad la repoblación.

3.4. Subsidiariedad y proporcionalidad

La recuperación de la población de anguila redundará en beneficio de todos los pescadores dedicados a este tipo de pesca de todos los Estados miembros y generará importantes ventajas sociales y económicas para los sectores dependientes de la anguila, tales como la comercialización y distribución y la acuicultura. Todos los Estados miembros deben realizar esfuerzos equitativos, concertados y armonizados para proteger sus poblaciones de anguilas, de modo que todos puedan beneficiarse de la recuperación de dichas poblaciones. Por ello, el fin principal del Reglamento propuesto es establecer la obligación de que los Estados miembros alcancen un objetivo específico en materia de gestión de la anguila. La elección de los instrumentos de gestión que vayan a utilizarse queda a discreción de los Estados miembros. Se trata de un reparto adecuado de responsabilidades entre los Estados miembros y la Comunidad. La elección de un enfoque descentralizado, basado principalmente en planes de gestión de la anguila elaborados por los Estados miembros, cuyo objetivo está establecido no obstante en la normativa comunitaria y cuya calidad y adecuación están sometidas a la supervisión de las instituciones comunitarias, constituye un método adecuado, en términos tanto de subsidiariedad como de proporcionalidad, a efectos de la gestión de un recurso pesquero común repartido en distintas cuencas fluviales, que corresponde a distintos tipos de pesca e infraestructuras pesqueras.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las repercusiones suplementarias directas del Reglamento propuesto en el presupuesto comunitario son insignificantes. Las repercusiones presupuestarias relativas al apoyo a la investigación sobre la anguila entran en el ámbito de aplicación del séptimo programa marco, mientras que las ayudas estatales a la pesca, concretamente la pesca de la anguila, y las medidas medioambientales corresponden al Fondo Europeo de la Pesca.

5. INFORMACIONES ADICIONALES

La Comisión propondrá en breve la creación de un sistema de rastreabilidad que permita luchar contra la pesca furtiva. Propone en primer lugar que se apliquen también a la pesca de la anguila y los productos derivados de ésta las disposiciones relativas al control y la ejecución de la política pesquera común. Además, la Comisión se propone examinar medidas destinadas a limitar la exportación de crías de anguila, compatibles con el Derecho mercantil internacional, con el fin de aumentar el volumen de crías de anguila disponible en el marco de las medidas de incremento de las poblaciones y necesario para la conservación de dichas poblaciones.

A efectos de la correcta gestión de las poblaciones y pesquerías de anguila, es preciso tener en cuenta tanto las consecuencias derivadas de la pesca como las derivadas de modificaciones medioambientales tales como presas, vías de paso para las anguilas e instalaciones hidroeléctricas. El presente Reglamento se centra en la gestión de las poblaciones de anguilas en sí misma. El ámbito de aplicación y las condiciones relativas a la ayuda financiera para la aplicación de estas medidas se fijan en el marco del Fondo Europeo de la Pesca para el período de programación 2007-2013.

2005/0201 (CNS)

Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) Según el último dictamen científico del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) sobre la anguila europea, la población está fuera de los límites biológicos de seguridad y la pesca no se ejerce actualmente de forma sostenible.

(2) El CIEM señala también que la gestión de la pesca de la anguila exige un enfoque coordinado a nivel de las zonas de captura y a niveles superiores.

(3) El CIEM recomienda que se elabore un plan de recuperación para toda la población con carácter urgente y que la explotación y demás actividades humanas que inciden en la pesca o en las poblaciones se reduzcan a un nivel tan próximo a cero como sea posible, en espera de la adopción y aplicación de dicho plan.

(4) El 19 de julio de 2004, el Consejo adoptó una serie de conclusiones sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 1 de octubre de 2003, relativa a la elaboración de un plan de actuación comunitario para la gestión de las anguilas europeas[1], en las que, entre otras cosas, se solicita a la Comisión que presente propuestas relativas a la gestión a largo plazo de la anguila en Europa.

(5) Dentro de la Comunidad existen diversas situaciones y necesidades que exigen distintas soluciones específicas. Esta diversidad debe tenerse en cuenta a la hora de planificar y ejecutar las medidas destinadas a garantizar la protección y la explotación sostenible de la población de anguila europea. Las decisiones deben adoptarse al nivel más próximo posible de los lugares de explotación de la anguila. Debe darse prioridad a la actuación de los Estados miembros a través de planes de gestión de la anguila que se ajusten a las circunstancias regionales y locales.

(6) La Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres[2], y la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas[3], tienen, entre otros objetivos, el de proteger, conservar y mejorar el medio en el transcurso de una parte del ciclo vital de la anguila; por otro lado, es preciso garantizar la coordinación y coherencia entre las medidas adoptadas en el marco del presente Reglamento y las adoptadas en virtud de las citadas Directivas.

(7) Concretamente, los planes de gestión de la anguila deben abarcar las cuencas fluviales delimitadas de acuerdo con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas[4].

(8) El éxito de las medidas de recuperación de la población de anguila europea depende de la estrecha colaboración y la actuación coherente a nivel de la Comunidad, del Estado miembro y a nivel local, así como de la información, consulta y participación de los sectores públicos interesados.

(9) A fin de garantizar que las medidas de recuperación de la anguila resulten eficaces y equitativas, es necesario que los Estados miembros determinen las medidas que se propongan adoptar y las zonas que vayan a abarcar, que esta información se difunda ampliamente y que se evalúe la eficacia de las medidas.

(10) En aquellas cuencas fluviales donde la pesca y demás actividades humanas que afectan a las anguilas puedan tener repercusiones transfronterizas, es preciso que todos los programas y las medidas se coordinen a nivel del conjunto de la cuenca fluvial de que se trate. En el caso de las cuencas fluviales que se prolongan más allá de las fronteras de la Comunidad, ésta debe intentar por todos los medios garantizar la coordinación adecuada con los terceros países de que se trate. No obstante, esta necesaria coordinación no debe impedir que los Estados miembros adopten medidas urgentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el marco necesario para la protección y la explotación sostenible de la población de anguila europea de la especie *Anguilla anguilla* en los estuarios y ríos de los Estados miembros que vierten sus aguas en las zonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII y IX o en el Mar Mediterráneo.

Las medidas que se tomen en virtud del presente Reglamento se adoptarán y aplicarán sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de la Directiva 92/43/CE del Consejo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, y la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Artículo 2

Vedas estacionales para la pesca de la anguila

Del primero al decimoquinto día de cada mes, quedará prohibido pescar, desembarcar o conservar anguilas de la especie *Anguilla anguilla*.

Artículo 3

Excepciones temporales a las vedas estacionales con vistas al aumento de los niveles de fuga

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 y hasta el 30 de junio de 2007, quedará autorizado pescar, conservar y desembarcar anguilas de la especie *Anguilla anguilla* del primero al decimoquinto día de cada mes, siempre que:

- a) las anguilas midan menos de 12 cm de longitud y
- b) todas las anguilas capturadas sean soltadas en aguas interiores europeas con acceso al mar, a fin de aumentar los niveles de fuga de las anguilas plateadas adultas.

Artículo 4

Excepciones temporales a las vedas estacionales en el caso de determinadas cuencas fluviales

1. Cuando en determinadas cuencas fluviales las medidas nacionales en vigor garanticen la consecución del objetivo a que se refiere el artículo 6, apartado 4, el Estado miembro afectado podrá presentar una solicitud de exención de la aplicación en dichas cuencas de las medidas previstas en el artículo 2 hasta el 30 de junio de 2007.
2. El Estado miembro presentará la solicitud a la Comisión y a los demás Estados miembros, junto con una justificación científica y técnica completa.
3. La Comisión adoptará una decisión acerca de la solicitud tras consultar al Comité científico, técnico y económico de la pesca.

Artículo 5

Excepciones a las vedas estacionales en el caso de los planes de gestión

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, a partir del 1 de julio de 2007, quedará autorizado pescar, conservar y desembarcar anguilas de la especie *Anguilla anguilla* del primero al decimoquinto día de cada mes, siempre que dichas actividades pesqueras se ajusten a las especificaciones y restricciones establecidas en un plan de gestión de la anguila.

Artículo 6

Elaboración de planes de gestión de la anguila

1. Los Estados miembros identificarán y delimitarán las distintas cuencas fluviales existentes en su territorio nacional que constituirían, antes de la intervención humana, hábitats naturales de la anguila europea («cuencas fluviales de la anguila»).
2. A la hora de delimitar las cuencas fluviales de la anguila, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta las disposiciones administrativas a que se refiere el artículo 3 de la Directiva 2000/60/CE.
3. Los Estados miembros elaborarán un plan de gestión de la anguila para cada una de las cuencas fluviales de la anguila delimitadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.
4. Cada plan de gestión de la anguila tendrá como objetivo, para cada una de las cuencas fluviales de la anguila, hacer posible, con una elevada probabilidad, la fuga hacia el mar de al menos el 40% de la

biomasa de anguilas adultas correspondiente a la mejor estimación del posible índice de fuga de la cuenca fluvial, en ausencia de actividades humanas que afecten al caladero o a la población.

5. Cada plan de gestión de la anguila incluirá tanto los medios necesarios para alcanzar el objetivo establecido en el apartado 4 como los medios necesarios para controlar y comprobar la consecución de tal objetivo.

Artículo 7

Aprobación de los planes de gestión de la anguila

1. El 31 de diciembre de 2006 a más tardar, los Estados miembros comunicarán a la Comisión todos los planes de gestión de la anguila elaborados de conformidad con el artículo 6.
2. Sobre la base de la evaluación técnica y científica del Comité científico, técnico y económico de la pesca, los planes de gestión de la anguila serán aprobados, en su caso, de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2371/2002.
3. A partir del 1 de julio de 2007, los Estados miembros pondrán en aplicación los planes de gestión de la anguila aprobados de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.
4. A más tardar el 31 de diciembre de 2006, cada Estado miembro comunicará a todos los demás Estados miembros y a la Comisión un resumen nacional de los planes de gestión de la anguila que proponga.

Artículo 8

Planes de gestión de la anguila transfronterizos

1. En el caso de las cuencas fluviales de la anguila que discurren por el territorio de varios Estados miembros, los Estados miembros interesados elaborarán conjuntamente un plan de gestión de la anguila.
2. En el caso de las cuencas fluviales de la anguila que se prolongan más allá del territorio de la Comunidad, los Estados miembros interesados intentarán por todos los medios desarrollar un plan de gestión de la anguila en coordinación con los terceros países de que se trate.
3. En el caso de las cuencas fluviales de la anguila que se prolongan más allá del territorio de la Comunidad, se respetarán las competencias de las organizaciones regionales de pesca correspondientes.
4. Los artículos 6 y 7 se aplicarán mutatis mutandis a los planes transfronterizos a que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 9

Informes y evaluación

1. Respecto de cada uno de los planes de gestión de la anguila, cada Estado miembro informará a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2009, acerca del seguimiento, la eficacia y los resultados del plan y, en particular, evaluará para cada cuenca fluvial la proporción de la biomasa de anguilas que llega al mar para desovar en relación con el índice de fuga logrado en ausencia de pesca u otras actividades humanas que afecten al caladero o a la población.
2. El 1 de julio de 2010, a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe y una evaluación estadística y científica sobre los resultados de la aplicación de los planes de gestión de la anguila, acompañados del dictamen del Comité científico, técnico y económico de la pesca.
3. En función del informe mencionado en el apartado 2, la Comisión propondrá cuantas medidas resulten adecuadas para lograr con una elevada probabilidad la recuperación de la población de anguila europea.

Artículo 10

Control y observancia

1. El capítulo V del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común[5], se aplicará mutatis mutandis a todas las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
2. El artículo 22, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 2371/2002 no será aplicable.

Artículo 11

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea .

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

[1] COM(2003) 573 final.

[2] DO L 206 de 22.7.1992, p. 7; Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

[3] DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

[4] DO L 327 de 22.12.2000, p.1; Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2455/2001/CE (DO L 331 de 15.12.2001, p. 1).

[5] DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.